

CONSTANCIA SECRETRARIAL: a Despacho de la señora Juez informándole que la parte interesada allegó escrito con el que pretende sanear la demanda.

Para proveer lo pertinente, 28 de marzo de 2023

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Interlocutorio Nro.	479
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2023-00149-00
DEMANDANTES	JHON SANTACOLOMA GONZÁLEZ
INTERESADOS	ELSA MARÍA - JARAMILLO CAÑAS YOVANNY VALENCIA SERNA

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial y el establecimiento de comercio ubicado en la CLL 9 # 12 - 43 BARRIO CHIPRE de (ciudad), celebrado el (01) del mes de enero de 2022 entre JOHN SANTACOLOMA GONZALEZ, como arrendador, y los señores YOVANNY VALENCIA SERNA, como arrendatario y ELSA MARIA JARAMILLO CAÑAS, el 01 de enero de 2022, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida del inmueble; y en consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble y del establecimiento de comercio.

El libelo demandatario y el escrito de subsanación reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador; imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el núm. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JHON SANTACOLOMA GONZÁLEZ** contra **ELSA MARÍA - JARAMILLO CAÑAS y YOVANNY VALENCIA SERNA**.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

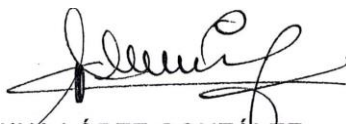
Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a la apoderada SANDRA MILENA GRISALES CANO con cédula de ciudadanía 1.053.778.160 y T.P. 311.029 del C.S. de la J, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 051 DEL 30 DE MARZO DE 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300f6968f16e8e12805b37fe6957be292b99415d62cf4561b72174cd9d0c5a2**

Documento generado en 29/03/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>